

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 8 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández¹ y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1289-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales²

1. El 10 de junio de 2025,³ W.R.G.A. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2025 por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Tribunal de Garantías Penales**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación:
2. El 28 de marzo de 2024, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de W.R.G.A., por considerarlo presunto autor del delito de violación⁴ en perjuicio de M.E.G.D.⁵

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como el reemplazo correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, mediante resolución 014-CCE-PLE-2025, se titularizó a Raúl Llasag Fernández como Juez Constitucional, por el tiempo restante al periodo institucional de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de la Sala de Admisión.

² Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación y revictimización de la víctima.

³ De acuerdo con el acta de sorteo, la causa ingresó a la Corte Constitucional el 19 de junio de 2025.

⁴ COIP, artículo 171: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse; 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación; 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.”

⁵ Fiscalía sustentó su acusación de acuerdo a lo siguiente: i) Que M.E.G.D. fue víctima de violación cuando tenía 11-12 años por parte de W.R.G.A, quien es su padre; ii) que cuando la víctima fue a vivir con él, “mantenía relaciones sexuales todos los días” y que producto de estos actos quedó embarazada por lo que W.R.G.A la habría forzado a someterse a ingerir pastillas y a “limpiezas” para abortar; y, iii) que luego de abortar, continuaron los actos de violación hasta que M.E.G.D. “conversó con la licenciada de sociales del colegio”, a través de la actual se activaron los mecanismos de denuncia y medidas de protección.

3. El 13 de mayo de 2025, el Tribunal de Garantías Penales, de forma unánime, declaró a W.R.G.A., responsable, en el grado de autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 3 del COIP. En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de 22 años y dispuso medidas de reparación a favor de la víctima. Esta decisión fue notificada el mismo día.
4. El 20 de mayo de 2025, W.R.G.A presentó por escrito su recurso de apelación.⁶ Luego, el 21 de mayo de 2025, el Tribunal de Garantías Penales negó el recurso de apelación por extemporáneo.⁷

2. Objeto

5. La sentencia del Tribunal de Garantías Penales es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 10 de junio de 2025. La sentencia del Tribunal de Garantías Penales impugnada (“**sentencia impugnada**”) fue dictada y notificada el 13 de mayo de 2025. En ese sentido, se observa que la demanda ha sido presentada conforme el artículo 437.1 de la CRE y dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁸

⁶ En el escrito consta textualmente: “Con fecha 13 de mayo del año 2025, fui notificado con la correspondiente SENTENCIA CONDENATORIA [mayúsculas de original]”.

⁷ El Tribunal resolvió: “De la revisión de la presente causa penal se constata que la sentencia por escrito fue notificada con fecha 13 de mayo de 2025, a las 17H39 (razón de notificación), en tal virtud, se niega el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, por encontrarse fuera del término legal, acorde a lo establecido en el Art. 654 del [COIP] que dice: ‘El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia. (...)’.”

⁸ Para el cómputo de la oportunidad, se ha tomado en cuenta el feriado nacional correspondiente al 24 de mayo de 2025.

4. Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, uno de los requisitos es “haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo [a] que sean ineficaces o inadecuados o [b] que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.
8. El accionante señala en su demanda que la falta de agotamiento del recurso de apelación se debió a “la omisión de mi defensor de presentar oportunamente el recurso de apelación a la sentencia condenatoria”. Además, señaló:

Señores jueces, al momento que se notificó de manera oral con la sentencia condenatoria al culminar con la audiencia de juzgamiento, mis abogados patrocinadores me explicaron que se iba a apelar el fallo [...] Resulta que una vez notificado con la sentencia por escrito a mis patrocinadores, nunca me avisaron, y lo que es peor no presentaron recursos horizontales como el de ampliación o aclaración; y lo lamentable, tampoco presentaron el recurso de apelación dentro del tiempo previsto en el artículo 654 numeral 1 del [COIP]. De ese modo, mis defensores generaron que se vulnera mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literales a), g) y m) de la [CRE].

9. Con este contexto, de los antecedentes procesales de este caso, se desprende que el accionante no interpuso los recursos de apelación y casación —de manera debida y oportuna— contra la sentencia impugnada, tal como lo habilita el COIP, en sus artículos 621,⁹ 653,¹⁰ 654,¹¹ 656,¹² 657,¹³ 560,¹⁴ 563.¹⁵

⁹ COIP, “Art. 621.- Sentencia. - [...] El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República”.

¹⁰ COIP, “Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: [...] 4. De las sentencias”.

¹¹ COIP, “Art. 654.- Trámite. - El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”.

¹² COIP, “Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”.

¹³ COIP, “Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. [...]”.

¹⁴ COIP, “Art. 560.- Oralidad. - [...] Deberán constar o reducir a escrito: [...] 4. [...] las sentencias. 5. Interposición de recursos”.

¹⁵ COIP, “Art. 563.- Audiencias. - Las audiencias se registrarán por las siguientes reglas: [...] 5. [...] Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito”

10. De igual forma, en criterio de este Tribunal, el accionante tampoco ha demostrado (1) que el recurso de apelación sea ineficaz o inadecuado, o (2) que la falta de interposición de este no sea atribuible a su negligencia. Si bien se toma nota que el accionante argumenta que no agotó el recurso de apelación por una supuesta omisión de su abogado defensor, dicha afirmación, no obstante, no demuestra un impedimento real (como alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito) o un desconocimiento insalvable (como no haber sido notificado en legal y debida forma) de tal manera que se acredite que la falta de interposición del recurso no le sea atribuible.
11. Por el contrario, este Tribunal considera que admitir que cualquier negligencia u omisión de un abogado constituye, de forma automática, una causal eximente del requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios vaciaría de contenido el artículo 61.3 de la LOGJCC. Además, abriría la puerta a que cualquier negligencia de una parte procesal sea subsanada en sede constitucional, lo cual es incompatible con el carácter subsidiario y excepcional de la acción extraordinaria de protección.
12. Por lo tanto, toda vez que la demanda incumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC, este Tribunal se ve impedido de continuar con el examen de admisibilidad y se abstiene de realizar consideraciones adicionales.¹⁶
13. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera adecuado disponer el envío de una copia del presente expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie las investigaciones pertinentes y, de ser procedente, imponga las sanciones respectivas al abogado Carlos Iván Tapia Cabrera.¹⁷

5. Decisión

14. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1289-25-EP**.
15. Disponer el envío de una copia del expediente al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que se inicien las investigaciones pertinentes y, de ser procedente en observancia al derecho a la defensa, imponga las sanciones que correspondan al abogado Carlos Iván Tapia Cabrera, con matrícula 23-2019-109, conforme obra del expediente y de lo expuesto en el presente auto.

¹⁶ En términos similares, ver: CCE, auto de admisión 2870-23-EP, 27 de marzo de 2024.

¹⁷ *Ibíd.*

- 16.** Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 17.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, contando con el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 1289-25-EP

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2025.

1. Formulo este voto concurrente porque, aunque comparto la decisión del voto de mayoría de inadmitir la causa, disiento en los motivos que lo fundamentan. La razón de mi discrepancia, se sintetiza en los siguientes párrafos:
2. El 13 de mayo de 2025, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas (**“Tribunal de Garantías Penales”**) declaró a W.R.G.A. culpable en el grado de autor del delito tipificado en el artículo 171 numeral 3 del COIP y le impuso la pena privativa de libertad de 22 años. En contra de esta sentencia, W.R.G.A. interpuso recurso de apelación
3. El 21 de mayo de 2025, el Tribunal de Garantías Penales negó el recurso de apelación por extemporáneo.
4. El 10 de junio de 2025, W.R.G.A. (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2025.
5. En el voto de mayoría, se razonó que el accionante no agotó de manera debida y oportuna los recursos de apelación y casación. Por ello, se determinó que el accionante incumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC. Esto, pese a que el accionante argumentó de forma clara que la falta de agotamiento del recurso de apelación se obedeció a una omisión de su defensor técnico. Mi discrepancia gira en torno en que, frente a esta alegación del accionante, correspondía analizar los cargos de la demanda y no inadmitirla por falta de agotamiento de recursos.
6. El accionante considera (i) que se vulneró sus derechos a la defensa, a recurrir y al doble conforme porque su abogado defensor no interpuso el recurso de apelación oportunamente y (ii) que se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia impugnada es inatiente, incongruente, incoherente y contradictoria. Sustenta esta alegación en que se habría realizado un análisis superficial de los hechos y de las pruebas. Precisa que no consta la partida de nacimiento de la

víctima que permita determinar la edad a la fecha de ocurridos los hechos. Y, agrega que en la sentencia se afirma que no habría justificado las circunstancias atenuantes contempladas en los arts. 29 y 29.1 del Código Penal, sin embargo, se la habría impuesto la pena prevista en el art. 171.3 del COIP.

7. En este sentido, en mi opinión, el cargo (i) no constituye un argumento claro, conforme a lo establecido en el artículo 62 numera 1 de la LOGJCC y en la sentencia 1967-14-EP/20,¹⁸ por cuanto no se imputa una actuación u omisión de la autoridad judicial que de manera directa e inmediata vulnere el derecho alegado. Mientras que, el cargo (ii) incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, por cuanto, el accionante acusa supuestos defectos en los que incurriría la sentencia impugnada, sin llegar a justificar tales deficiencias y que estas comporten una vulneración de derechos fundamentales.
8. En definitiva, considero que la demanda debió inadmitirse por las razones expuestas en el párrafo anterior y no por las expuestas en la decisión de mayoría.
9. De conformidad con la conclusión especificada en el párrafo previo, me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto concurrente que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de agosto de 2025.- Lo certifico. –

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹⁸ Un cargo es completo si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (ii) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. (iii) Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.